

HH. Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTORA: MARIA DEYCY MEDRANO ROJAS

ACCIONADOS: JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ORAL -
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A"

H. Mag Sustanciador Dr. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

Proceso No. 11001333501820160026801

TERCEROS INTERESADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL";
Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juzgado
Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá -
Sección Segunda y Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-
Subsección "E" -Sala de Descongestión en el Proceso No.
110013331029200600127 00

Con el debido respeto, el suscrito, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio en Bogotá, promueve acción de tutela, según poder adjunto, contra las providencias proferidas por el JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ORAL -SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A", H. Mag Sustanciador Dr. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES Proceso No. 11001333501820160026801.

TERCEROS INTERESADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL";
Juzgados Veintinueve (29) Administrativo y Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda y Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "E" -Sala de Descongestión en el Proceso No. 110013331029200600127 00.

I. ANTECEDENTES

a). Síntesis Biográfica del señor Álvaro Valbuena Suárez:

Fecha de nacimiento	22 de Noviembre de 1951
Fecha de Fallecimiento	09 de febrero de 2000
Fecha de Ingreso a la carrera militar	Año 1971
Fecha de Retiro de la carrera militar	22 abril de 1987
Fecha de Matrimonio con M ^a Esmed Campos	04 de Diciembre de 1976
Fecha de disolución y liquidación de la sociedad conyugal con su excónyuge M ^a Esmed Campos, según Escritura Pública No. 0853 de la Notaria Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá del <u>26 de febrero de 1993</u> , no obstante estar <u>separado de hecho desde el año 1983</u> , de acuerdo a la declaración efectuada por el sr. Alvaro Valbuena de fecha julio 10 de 1999, según prueba adjunta.	26 de Febrero 1993
Fecha de inicio de la convivencia con M ^a Deicy Medrano Rojas -Compañera Permanente del sr. Alvaro Valbuena.	Año 1983

- b). Síntesis cronológica del Proceso No. 2006-00127 radicado en el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de Noviembre de 2006 por la excónyuge del sr. Alvaro Valbuena, el cual fue tramitado ante los Juzgados 29 Administrativo y Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda y Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "E" -Sala de Descongestión.

Recuadro No. 1:

a). <u>Partes:</u> Proceso No. 2006-00127-00 Juzgados (29) Administrativo y (12) Administrativo de Descongestión. <u>Actos Administrativos demandados:</u> Resoluciones Nos. 2645 del 17 de Julio y 3503 del 28 de septiembre, ambas del 2000.	Demandante: M ^a Esmed Campos, excónyuge del sr. Alvaro Valbuena. Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares: "Cremil". Tercera Interesada: María Deicy Medrano Rojas - Compañera permanente del sr. Alvaro Valbuena Suárez.
b). Fecha de Admisión demanda	18 de Mayo de 2007
c). Fechas de Notificaciones de la demanda a "CREMIL"	25 de Junio de 2007 y 22 de abril de 2009
d). Fecha de Notificación a Ma. Deicy Medrano Rojas- Compañera permanente del sr. Alvaro Valbuena Suárez.	<u>20 de Agosto de 2009: Se observa que esta notificación fue efectuada dos (2) años después de que fuera notificada "CREMIL" la primera vez.</u>
e). <u>Nota:</u> "CREMIL" contestó tres (3) veces la demanda en fechas:	17 de Julio de 2007 27 de Mayo de 2009 26 de Marzo de 2010: Se tramitó como alegatos.
f). Fecha de contestación de la demanda Ma. Deicy Medrano Rojas - Compañera permanente del sr. Alvaro Valbuena Suárez.	03 de Septiembre de 2009
g). Fecha de Remisión del Expte al Juzgado (12) Adm, de Bogotá.	10 de Septiembre de 2010
h). Trámite de la Segunda (2 ^a) instancia.	Realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "E" -Sala de Descongestión

Desarrollo del trámite de la Segunda Instancia:

Recuadro No. 2:

Se propuso demanda de Reconvención y/o Intervención Ad- Excludendum.	Fueron negados
Se interpuso Recurso de Súplica	El cual fue transformado en recurso de Apelación por el Ad-quem, Dra. Fanny Contreras
	Se ordenó la continuación del trámite, el cual está afectado de nulidad por cuanto la misma magistrada que transformó la suplica en apelación fue uno de los Operadores Judiciales que de nuevo conoció el Recurso de Súplica.
Fecha del Fallo de 1ra Instancia	11 de enero de 2011; Notificado 17 enero de 2011
Fecha del Fallo de 2da Instancia	03 de marzo de 2015; Edicto 10 de marzo de 2015

Observaciones: En el trámite de este proceso se observan las siguientes irregularidades:

A). **Recuadro No. 1: Literal c).** La notificación personal a la demandada "CREMIL" se hizo dos (2) veces, a saber: 25 de Junio de 2007 y 22 de abril de 2009.

Recuadro No. 1: Literal d). La notificación a la sra. M^a Deicy Medrano Rojas: Se hizo dos (2) años después de la 1^a notificación a "CREMIL" y cuatro meses después de la segunda.

Recuadro No. 1: Literal e). "CREMIL" contestó la demanda tres (3) veces en las siguientes fechas: 17 de Julio de 2007, 27 de Mayo de 2009, 26 de Marzo de 2010, ésta se tramitó como alegatos.

Recuadro No. 1: Literal h). La misma Mag. que transformó el Recurso de Súplica en Recurso de Apelación ante el H. Consejo de Estado fue uno de los Operadores judiciales que decidió el Recurso de Súplica.

B). Los términos procesales no están sujetos al capricho de los Operadores Judiciales, conforme se evidencia al observar el manejo que dio el prenombrado Juzgado Veintinueve (29) aplicando para cada parte fechas de actuaciones procesales de manera arbitraria, los términos no son personales y por orden legal son uniformes respetando los tiempos señalados por la ley, los cuales corren de manera simultánea para las partes, jamás como lo efectuaron en el despacho antes citado, donde convirtieron los términos legales en términos personales.

A propósito de los términos la jurisprudencia se ha expresado así:

... En la sentencia C-416/94 2, señaló la Corte sobre el particular:

".....

Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquel, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia.

" El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia.

El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia.

"La actuación procesal está diseñada en relación con el tiempo, que es factor esencial para su celeridad y eficacia, entendida esta última en función del logro del objetivo del proceso".

II. SOLICITUD

Solicito se sirvan tutelar los Derechos Fundamentales Constitucionales, al Debido proceso en conexidad con los derechos a la Vida, mínimo vital, a la igualdad, a la recta administración de justicia, a la seguridad social en pensiones, entre otros, Arts. 29, 13, 48, 53, 58, 228, 229 (y otros, tales como) prevalencia del derecho sustancial sobre aspectos formales o adjetivos y derecho al acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, se servirán proferir u ordenar que se dicte la sentencia que en derecho corresponda a fin de proteger los derechos a La Actora, desconocidos por las providencias que se impugnan.

Nota: Esta acción se interpone por "*Vía de Hecho*" contra los Accionados por violar derechos fundamentales a la Actora, según se evidencia a través de la lectura y análisis de este documento.

III. HECHOS:

PRIMERO: Hay evidencia de que LA ACTORA M^a DEICY MEDRANO ROJAS convivió con su compañero permanente sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) durante (17) años de manera continua hasta la muerte del mismo (9 de febrero de 2000). También es evidente que la misma dependía económicamente de su compañero permanente conforme se demuestra con las pruebas anexas al presente documento.

La Actora tuvo una hija con su compañero, quien a la fecha de hoy tiene 32 años y dos hijos, (nietos de La Actora). De la lectura y análisis del acervo probatorio adjunto se deduce la evidencia del profundo amor, ayuda mutua y afecto que existía entre la familia conformada por los tres (3) durante su convivencia. Además, se evidencia que llevaban un rol de familia corriente, a pesar de los conflictos propios de la mayoría de hogares.

Nota: Mediante este medio de Control se deja en evidencia la convivencia, la dependencia económica que La Actora tenía de su compañero y la ayuda mutua y solidaridad existente entre ellos; A través de las pruebas se verifica la evidencia de lo aquí dicho.

SEGUNDO: En fecha 10 de Noviembre de 2006 la sra. María Esméd Campos interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso que fue remitido al Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el cual profirió fallo de primera (1^a) instancia, la segunda instancia la falló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E". Es evidente que los Operadores Judiciales de los Juzgados 29 y 12 y del Tribunal antes mencionados, junto con el Delegado del Ministerio Público para el caso, violaron el Debido proceso a La Actora, en razón a que ésta quedó huérfana de defensa técnica debido al abandono del proceso de que fue víctima por parte de su apoderado Dr. Robert Becerra.

¿Cuál es el fundamento de lo antedicho?. Lo siguiente: Rta/. No hay constancia de que los funcionarios precitados hubiesen requerido a la aquí Actora para que ésta hubiera designado un nuevo apoderado, amén de que hicieron caso omiso de la vulnerabilidad en que se encontraba la misma conforme se

deduce de los fallos de los despachos antes mencionados (Juzgado Doce (12 y Tribunal). Lo anterior en razón del estado de indefensión – lo cual es evidente – en que se encontraba la misma según se deduce de la demanda y de la contestación de la demanda en el proceso radicado en el precitado Juzgado 29. Se observa que la procuraduría omitió sus funciones enraizadas en el Art. 2 Inc.2 Constitucional–velar por la protección de La Actora.

TERCERO: La aquí Actora demandó ante el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá con el Medio de Control No. 2016-00268-00. Dicho Medio de control está identificado así: Actora: María Deicy Medrano Rojas; Demandada: “CREMIL”; Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de las Resoluciones Nos. 7604 del 11 de septiembre y 9148 del 06 de noviembre, ambas de 2015. Dicho despacho (Juzgado 18) fue inducido a error a través del contenido de los fallos proferidos por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal atrás identificado. El mencionado Juzgado Dieciocho (18) cometió el error de limitarse a declarar la “excepción de cosa juzgada” con base en aspectos puramente formales o adjetivos, con fundamento en los fallos antes mencionados violando lo ordenado por el Art. 228 Constitucional respecto al Hecho de que en las actuaciones de los jueces prevalecerá el derecho sustancial.

CUARTO: Algunas de las actuaciones irregulares de los Juzgados 29 y 12 Administrativos de Bogotá antes citados son las siguientes:

- a). El Juzgado 29 admitió la demanda en fecha 18 de Mayo de 2007 y dió curso al Juicio No.2006-00127-00 haciendo caso omiso de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la caducidad, excepcionada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” respecto de actos administrativos expedidos seis (6) años atrás por la citada “CREMIL” (Resoluciones Nos. 2645 del 17 de Julio de 2000 y 3503 del 28 de Septiembre de 2000, respectivamente).
- b). El apoderado de la aquí Actora presentó los Alegatos de Conclusión extemporáneamente, además, se infiere que abandonó el proceso porque omitió interponer el Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por el mencionado Juzgado Doce (12).

Nota: Se pone en conocimiento del despacho que no obstante el Hecho de que la demandante en dicho juicio presentó el Recurso de Apelación ante el precitado Juzgado Doce (12), por carencia de “INMEDIATEZ” sobre actuaciones previas, éste despacho ni su Ad–quem tuvieron conocimiento ni procuraron referencia sobre los antecedentes de manera personal y directa ni de dicho recurso ni de los alegatos de conclusión, lo cual es causal de nulidad según lo indicado en el Art. 133 Num. 7 del C.G. del

Proceso, al violar el principio de inmediatez. Al respecto, las fechas de los fallos son: 1ª instancia 11 de febrero de 2011 y de la segunda 2ª, instancia 03 de marzo de 2015.

Es digno de observar que definitivamente el legislador es sabio, como se verifica con lo ocurrido en el citado Juzgado Doce (12), despacho que por haber desconocido el “principio de inmediatez” cometió los errores antes señalados (y denunciados en el acápite “ANTECEDENTES”, los cuales no se repiten aquí) por respeto al principio de economía procesal más los que se indican a continuación:

QUINTO: Existe evidencia –la cual es incontrovertible– de que la aquí Actora Mª Deicy Medrano Rojas fue atropellada en sus derechos fundamentales atrás puntualizados, por parte de los Juzgados 29, 12 y la Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal mencionado. Dichas violaciones se materializaron en los fallos los cuales indujeron a error al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá.

El citado Juzgado 18 en audiencia única decidió la situación aceptando la excepción de “cosa juzgada”, con base en los fallos proferidos por el Juzgado 12 prenombrado en el Capítulo I, decisión que fue confirmada por la Subsección “A” –Sección Segunda– del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en lo expuesto se deduce que no hay lugar a la “cosa juzgada” por hechos como los siguientes:

Existe la evidencia plena de que la Actora Mª Deicy Medrano Rojas tiene probadas su convivencia, la dependencia económica de ella y de su menor hija de los ingresos que aportaba su compañero sr. Alvaro Valbuena para el sostenimiento de los tres, en el apartamento donde vivían y que era de propiedad de la pareja Valbuena–Medrano, el cual adquirieron así:

Una parte del valor de dicho apartamento fue subsidiado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR, otra parte fue financiada con créditos hipotecarios otorgados a los dos por el Banco Caja Social según certificación expedida por dicha entidad financiera el 22 de Febrero de 2011 en razón de las dos (2) cuentas de créditos Nos. 0199170692417 y 0199171185486 las cuales se constituyen en la Prueba Reina para que le sean tutelados los derechos fundamentales violados a LA ACTORA.

Dichos desembolsos crediticios fueron girados por el Banco mencionado en los años 1996–1999, según prueba adjunta. Lo anterior es prueba fehaciente de la evidencia del afecto y la ayuda mutuos que se proporcionaban recíprocamente los tres miembros de esta célula familiar.

Al respecto, el hecho de que al momento de la muerte del sr. Alvaro Valbuena La ACTORA estuviera internada en la “Fundación La Luz”, no

significa que se hubiese disuelto la convivencia entre ellos, conforme mal interpretaron "CREMIL" y los falladores del Juicio No. 2006-00127-00 (Antecedentes: Recuadro 1,a) . La Actora fue remitida a dicha entidad por el Hospital Militar Central, por su calidad de compañera permanente del sr. Alvaro Valbuena.

Dicha convivencia se infiere también de lo expresado por el sr. Valbuena en la nota suscrita el 03 de febrero de 2000: La Actora estaba en dicha entidad (Fundación La Luz) porque la familia entró en un plan de recuperación el cual tuvo que continuar la misma en solitario a causa del fallecimiento de su compañero.

SEXTO: Los despachos antes señalados (18 y su Ad-quem) fueron inducidos a error también por aspectos tales como el Hecho de que los citados Juzgados 29,12 y su Ad-quem no utilizaron instrumentos legales tales como la prueba oficiosa o el Auto para mejor proveer, a fin de acceder a la prueba necesaria para fallar en derecho conforme se dejó en evidencia atrás respecto al hecho de que los fallos proferidos por el Juzgado 12 y la Subsección "E", del Tribunal citado están afectados por la nulidad de que trata el Art. 29, último inciso de la Constitución Política.

Lo anterior en razón de la evidencia respecto al hecho de que La Actora era una persona altamente vulnerable, necesitada y urgida de protección por parte de las autoridades, y además porque su defensa en los Juzgados 29 y 12 amén de ser notoriamente débil, abandonó su deber de apoderado de La Actora, habiendo quedado la misma huérfana de defensa técnica, conforme se observó en la audiencia celebrada en fecha 19 de febrero de 2018 en el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá.

Así las cosas, al estar afectados de nulidad los fallos proferidos por el Juzgado Doce (12) y su Ad-quem, la figura de la "cosa juzgada" proferida por el prenombrado juzgado Dieciocho (18) y su Ad-quem se derrumba en razón a que, se reitera, aquellos fallos fueron proferidos violando el debido proceso por las irregularidades procesales cometidas en los trámites evidenciados en el Capítulo I "ANTECEDENTES".

Conforme queda en evidencia la "Vía de Hecho" se produce por el error al que fueron inducidos el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo citado y su Ad-quem.

Tampoco hay lugar a la figura de la "cosa juzgada" por lo siguiente:

El fallo del prenombrado Juzgado Doce (12) en los cuatro (4) últimos párrafos de la parte motiva se expresa conforme se indica y se analiza al termino del capítulo V Titulado Causales de Procedencia de esta acción Literal b). Causales Especiales.

IV. EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN y CONCEPTO SOBRE EL DERECHO QUE LE ASISTE A LA ACTORA

Es evidente que las providencias proferidas por los Juzgados Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección "E" Sala de Descongestión, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección- "A", vulneraron a LA Actora los derechos fundamentales al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, a su vida, a su mínimo vital y al derecho a la seguridad social, birlándole su derecho a la sustitución pensional de su compañero permanente.

Lo anterior en razón a que está probada y puesta en evidencia su convivencia continua con él hasta su muerte por un lapso mínimo de diecisiete (17) años, más el hecho también evidente de que dependía económicamente de él, junto con su menor hija, dado que convivieron los tres. La persona que sufragaba los gastos de sostenimiento del hogar era el sr. Álvaro Valbuena, en razón a que La Actora trabajaba sólo esporádicamente, amén de que carecía y aún hoy carece de ingresos distintos a los de su trabajo.

El hecho de la dependencia económica de las dos (madre e hija) queda en evidencia también porque se encuentra la prueba relacionada en el acápite de "PRUEBAS" de este libelo de que el sr. Alvaro Valbuena recibió un subsidio de la Caja de Vivienda Militar con el cual más los créditos otorgados por el Banco Caja Social adquirió el apartamento, inmueble del cual figuran como propietarios los compañeros María Deicy Medrano Rojas y Alvaro Valbuena Suárez, según Contrato de evidencia notarial. Dicho apartamento está ubicado en la Carrera 100 No. 38B + 44 Interior 27 Apto 201, donde convivían los tres, por la época de la muerte del sr. Alvaro Valbuena, convivencia que llevaban establecida en dicho inmueble desde el año 1996.

También es evidente que entre el sr. Alvaro Valbuena, La Actora y su hija existía una solidaridad y afecto tan profundos que el mismo al observar que circunstancias de fuerza mayor le impidieron tener a su lado a las dos personas que más amaba en la vida, consideró que su propia vida carecía de sentido y procedió a atentar contra sí mismo.

V. CAUSALES DE PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN

a). Causales Generales:

1. En este caso se han agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de La Actora tales como los recursos ordinarios y extraordinarios (súplicas) interpuestos ante los Juzgados 29, 12 y 18

Administrativos de Bogotá, Así como ante la Subsección "A" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a saber: La Apelación propuesta y sustentada ante el Juzgado 18 en la única audiencia celebrada en fecha 19 de febrero de 2018.

2. Es evidente el cumplimiento del requisito de inmediatez dado que esta acción se radica dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la providencia de segunda instancia.
3. Los Hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados así como las Pretensiones fueron formulados y desarrollados de manera clara, de tal forma que se puede determinar el debate jurídico.
4. Esta acción no es contra sentencia por cuanto ni siquiera se abrió el fondo del debate por parte de los Operadores Judiciales.
5. Existe irregularidad procesal en las providencias impugnadas en razón a que al abstenerse de dar curso al proceso radicado en el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá se afectan radicalmente los derechos fundamentales de La Actora porque se le niega su derecho al acceso a la Administración de justicia y porque es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso (Art. 29 Cons. Política último inciso).

Lo anterior por cuanto las pruebas que esgrimen en las providencias aquí atacadas fueron obtenidas violando el debido proceso a La Actora habida cuenta de que hay evidencia que ni el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá ni el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" se ocuparon de verificar si la razón de su dicho esgrimida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá y por su Ad-quem, en sus fallos tenían o no razón, no obstante la advertencia de La Actora sobre las irregularidades en que incurrieron estos despachos dadas las nulidades propuestas, los recursos esgrimidos, la orfandad de defensa técnica de La Actora y la advertencia hecha ante el citado Juzgado 18 de que La Actora careció de defensa técnica en el transcurso del proceso No. 2006-00127 conforme se indicó atrás.

6. Es de relevancia Constitucional porque afecta derechos fundamentales de la Actora los cuales están identificados desde el inicio de esta acción.

b). Causales Especiales:

-Error Inducido: Las decisiones tomadas por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", en el caso que se impugna fueron inducidas a error por las actuaciones de los Juzgados Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá y Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección

“E”, Sala de Descongestión, en razón a que se profirieron con base en fallos fundamentados en las irregularidades cometidas por los Juzgados antes citados, las cuales se puntualizan a través de este escrito.

El Juzgado Dieciocho (18) y su Ad-quém fueron inducidos a error por la omisión perpetrada por lo Operadores Judiciales de los Juzgados 29 y 12 en razón a que éstos, no obstante la evidencia de que la aquí Actora era una persona urgida de la especial protección de las autoriaddes, máxime de las judiciales y las del Ministerio Público, por ejemplo, por padecer de la enfermedad del alcoholismo, dichos funcionarios a cambio de protegerla conforme estaban obligados a hacerlo por orden constitucional su conducta consistió en tildarla de alcohólica y recriminarla por esta enfermedad conforme consta en el fallo del Juzgado Doce (12) en el acápite intitulado Aplicación al Caso en Concreto con respecto a la sra. María Deicy Aleida Medrano Rojas, amén de la confusión en que incurrieron al endilgarle conductas de María Esmed a María Deicy y viceversa según se observa en la siguiente transcripción tomada de los últimos párrafos del fallo proferido por el pluricitado Juzgado Doce (12).

“Por tanto no puede afirmarse respecto de la unión de la demandante con el señor Álvaro Valbuena al igual que con la señora María Deicy Medrano Rojas, una comunidad de vida permanente, como lo exige la norma, por cuanto ninguna de los dos logró demostrar que durante los últimos años hay o existido una convivencia real, constante y continua basada en el respeto y amor, que permita reflejar una estabilidad.

Al contrario, salta de bulto la separación existente del causante con la demandante, quien claramente señaló el abandono del hogar por parte de éste, así como el domicilio donde se encontraba el señor Álvaro Valbuena z al momento del deceso, el cual corresponde al apartamento adquirido por el causante y por la señora Medrano.

Sin embargo encuentra el despacho que el señor Álvaro Valbuena sí tuvo un hogar conformado con la señora María Deicy Aleida Medrano, pero como se dijo anteriormente, las pruebas allegadas solo permiten llegar a la convicción de una convivencia años atrás, anteriores al momento desfallecimiento del causante.

Análisis: Al analizar el párrafo anterior se evidencia de plano el error garrafal cometido por el Operador Judicial del Juzgado (12) prenombrado porque es un Hecho notorio a través del proceso No. 2006- 00127-00 mediante las pruebas aportadas que la sra. M^a Deicy Medrano convivió de manera continua durante diecisiete (17) años como mínimo con el sr. Alvaro Valbuena conforme lo puede verificar esa H. Corporación con el acervo probatorio allegado al Medio de Control 2016-00268-00 del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá.

“Ahora, para que tales uniones tengan efectos en el ámbito laboral administrativo (para la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes o beneficiarios) la ley ha establecido un término mínimo de cumplimiento de esos requisitos con anterioridad al fallecimiento del causante, que para el caso en estudio, exige 2 años de convivencia continua inmediatamente anteriores al fallecimiento”.

También es notorio y alarmante la confusión que comete el fallador al atribuir Hechos y conductas de M^a Esmed a M^a Deicy una a otra. Se reitera que M^a

Deicy Medrano Rojas expone la evidencia de su convivencia por un lapso superior a diecisiete (17) años con su compañero permanente sr. Alvaro Valbuena, según declaraciones extrajudicial de su compañero, y el Pagaré No. 1337594 fechado 11 de Julio de 1985 suscrito por los dos, a saber Alvaro Valbuena Suárez y María Deicy Aleida Medrano Rojas y además por la edad de su hija de nombre Claudia Yaneth Valbuena Medrano quien a la muerte del sr. Valbuena tenía doce (12) años, según el registro de nacimiento allegado como prueba.

CONCLUSIÓN: Presupuestos Básicos para el caso:

a). La "Vía de Hecho" implica una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.

También para el caso respecto de la "Cosa Juzgada", en cuanto a la "Causa Petendi" la demanda y la decisión que hizo tránsito a "Cosa Juzgada" deben tener como sustento los mismos fundamentos o Hechos que los del caso impugnado.

Aplicados los anteriores presupuestos al caso concreto se observa:

En el proceso No. 2006-00127-00, cuyo trámite cursó en el precitado Juzgado Veintinueve (29) y cuyo fallo lo profirió el Juzgado Doce (12) atrás citado, la demandante, se reitera, fue la sra. M^a Esméd Campos, quien demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. 2645 del 17 de Julio y 3503 del 28 de Septiembre, ambas de 2000, proferidas por "CREMIL" seis (6) años atrás valga puntualizar en el año 2000, y que sólo afectaban las pretensiones de la mencionada sra. Campos en razón a que la misma carecía de los requisitos para fungir como parte en dicho proceso conforme se dejó en evidencia atrás, las decisiones de 1^a y 2^a instancia están afectadas por la "Cláusula de Exclusión Probatoria" en razón a la nulidad que pesa sobre ellas habida cuenta que las pruebas con base sobre las cuales se profirieron los fallos del Juzgado 12 y su Ad-quem fueron obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 último Inciso de la Constitucional).

Dichas violaciones se puntualizan así:

- a). Por la Naturaleza del Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho; M^a Esméd Campos carecía de uno de los requisitos esenciales para demandar dado que no acreditaba convivencia con el sr. Alvaro Valbuena dos (2) años inmediatamente anteriores a la muerte de aquel.
- b). Por el Ámbito de Aplicación: Los actos administrativos demandados (las resoluciones antes citadas) sólo afectan sus propios intereses y c).
- Por caducidad: Dichos actos fueron demandados seis (6) años después de caducados violando jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado dado que los mismos fueron expedidos en el año 2000 y la demanda se radicó a fines del año 2006. M^a Esméd Campos no podía probar

convivencia alguna con el sr. Alvaro Valbuena al momento de la muerte del mismo en razón a que estaban separados "de facto" desde hacía 17 años antes de su deceso.

Nota: Es digno de análisis y cotejo el oscuro panorama anterior frente a la transparencia del que se indica enseguida:

a). En cuanto a la convivencia: La aquí Actora M^a Deicy Medrano Rojas convivió con su compañero permanente sr. Alvaro Valbuena de manera continua y permanente hasta la muerte del mismo. Al respecto, atrás se dejó en evidencia que la permanencia de La Actora en la "Fundación La Luz" obedeció a que fue remitida por el Hospital Militar a dicha Institución para ser tratada por la enfermedad del alcoholismo, la cual padecía junto con su compañero por la época del fallecimiento del mismo situación que fue malinterpretada y antitécnicamente manejada -conforme se indicó atrás- por los Operadores Judiciales de los Juzgados 29 y 12 plurimencionados ¿por qué fue remitida por el Hospital Militar a la "Fundación La Luz"? Rta/. Porque élla es quien figura como compañera del sr. Alvaro Valbuena ante "CREMIL" y ante el Hospital Militar por ser la "compañera permanente" del mismo mínimo desde el año 1983 y estar reconocida como tal por dichas entidades. **b). y c).** Respecto a las personas afectadas o ámbito de aplicación, Las Resoluciones demandadas por la Actora. M^a Deicy Medrano Rojas sólo afectan sus intereses y además el Medio de Control No. 2016-00268-00 fue radicado ante el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria. Con fundamento en lo anterior quedan puntualizadas la "Vía de Hecho" denunciada y desvirtuada la presunta "cosa Juzgada", argumentada por los Operadores Judiciales del Medio de Control 2016-00268-00 en razón a que los mismos fueron inducidos a error a través de los fallos proferidos en el Proceso. Nos. 2006-00127-00.

Además de lo anterior, se destaca que el Banco Caja Social efectuó un desembolso de dinero de una de las obligaciones Hipotecarias a favor de los dos. A saber: (La Actora y su compañero) ocho meses y ocho días antes de fallecer el sr. Alvaro Valbuena. Ello indica también que dicha pareja sí tuvo convivencia hasta el fallecimiento del mencionado sr. Valbuena, el cual rebate lo dicho por el Juzgado Doce (12) Administrativo de descongestión de Bogotá y deja sin piso la falsedad plasmada por el Juzgado antes mencionado en su fallo en el último párrafo antes transcrito al decir textualmente: "Encuentra el despacho que el sr. Alvaro Valbuena sí tuvo un hogar conformado con la sra. María Deicy Medrano Rojas, pero como se dijo anteriormente, las pruebas allegadas sólo permiten llegar a la convicción de una convivencia años atrás, anteriores al momento del fallecimiento del causante". Lo anterior deja en evidencia que el Juez 12 confundió a La Actora con la excónyuge del sr. Valbuena (sra. M^a Esmed Campos) quienes llevaban más de diecisiete (17) años de haberse separado

de facto por cuanto el sr. Valbuena a la fecha de su fallecimiento llevaba diecisiete (17) años de convivencia con la sra. M^a Deicy Medrano Rojas.

Conclusión Final:

1. No hay lugar a identidad de partes en razón a que por sustracción de materia M^a Esméd Campos carecía de la calidad de "parte" porque le queda imposible probar convivencia de dos (2) años anteriores a la muerte del sr. Alvaro Valbuena dado que a la muerte del mismo llevaban dieciocho años separados de facto y siete (7) de haber legalizado y formalizado su separación de cuerpos.
2. No hay identidad de "*causa petendi*" por cuanto los actos administrativos demandados por la sra. M^a Esméd Campos no han nacido a la vida jurídica por la misma razón anterior, además porque el contenido de las resoluciones no es el mismo, amén de que los actos administrativos demandados por la sra. M^a Deicy Medrano Rojas fueron expedidos con quince (15 años) de distancia en el tiempo, (los demandados por M^a Esméd están viciados de caducidad).

Por lo anterior no hay lugar a la figura de la "cosa juzgada" por carencia de identidad de partes y de causa petendi con fundamento en la sustracción de materia mencionada.

VI. JURAMENTO

Manifiesto que La Actora no ha entablado otra "Acción de Tutela por Vía de Hecho" por los mismos hechos contra los mismos Accionados.

VII. PRUEBAS

Se adjuntan como tales los documentos contentivos:

1. De los antecedentes de esta Acción de Tutela.
2. De la evidencia del cumplimiento de los requisitos de la Unión Marital de Hecho de La Actora:
 - a).La convivencia permanente y continua de la pareja Valbuena – Medrano durante diecisiete (17) años inmediatamente anteriores a la muerte de su compañero sr. Alvaro Valbuena.
 - b).La evidencia de la dependencia económica de la sra, M^a Deicy Medrano Rojas y su hija, de los ingresos de su compañero.
 - c). La solidaridad y ayuda mutua entre ellos.
3. Pruebas sobre la evidencia de la prestación de los servicios de asistencia, sanidad y salud a la sra. M^a Deicy Medrano Rojas en razón de su calidad de compañera permanente del sr. Alvaro Valbuena, no obstante haber fallecido su compañero el 09 de febrero de 2000 fue atendida por "CREMIL" hasta el año 2002.

La totalidad de este acervo probatorio, el cual se relaciona y se allega a esta acción en el Acápite de "ANEXOS", evidencian el lleno de los requisitos que conforman la Unión Marital de Hecho existente entre la sra. María Deicy Aleida Medrano Rojas y el sr. Alvaro Valbuena Suarez.

Nota: COMO PRUEBA REINA se adjunta: Certificación Expedida por el Banco Caja Social en fecha 22 de febrero de 2021, mediante la cual hace constar lo siguiente:

- a). *Que el sr. Álvaro Valbuena Suarez, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.194.177 de Bogotá y María Deicy Aleida Medrano identificada con la Cédula de ciudadanía No. 51.936.219 de Bogotá, poseyeron con el Banco dos obligaciones hipotecarias radicadas bajo las Cuentas Nos. 0199170692417 y 019917185486.*
- b). *Que el 19 de abril de 1996 el Banco les efectuó un desembolso por Veinticuatro Millones (\$24.300.000.00) Trescientos mil pesos.*
- c). *Que el 31 de mayo de 1999 el Banco les efectuó un desembolso por tres Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil (\$3.999.840.00) Ochocientos Cuarenta pesos.*
- Total folios tres (3).

VIII. ANEXOS:

PARTE A). 1). Poder con que actúo.

2). Documentos contentivos:

- De la Audiencia Inicial celebrada en fecha 19 de febrero de 2018 a las 9.00 am. en el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá suscritos por la sra. Juez y los apoderados de las partes.
- Del Audio de la audiencia antes mencionada.
- De la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", suscrita por el MP. y el resto de integrantes de la Sala, notificada el 26 de Agosto de 2020.

3).Del Original de la presente Acción de Tutela.

4).De la certificación del Banco Caja Social mediante la cual hace constar que el sr. Álvaro Valbuena Suárez y la sra. María Deicy Aleida Medrano, poseyeron con el Banco dos obligaciones hipotecarias radicadas bajo las Cuentas Nos. 0199170692417 y 019917185486 en los años 1996 y 1999.

PARTE B).

- 1). De los antecedentes de esta Acción de Tutela (Capítulo I Antecedentes).
- 2). De la evidencia del cumplimiento de los requisitos de la Unión Marital de Hecho de La Actora con su compañero Alvaro Valbuena. (Capítulo III Hechos y ss).
- 3). De las Pruebas sobre la evidencia de la prestación de los servicios de asistencia, sanidad y salud a LA ACTORA sra. M^a Deicy Medrano Rojas todos expedidos por parte de "CREMIL", de la Sanidad Militar, del Hospital Militar Central y del Ministerio de Defensa Nacional.

Parte B).

1. De los antecedentes de esta Acción de Tutela:

Proceso No. 2006-00127- 00		
Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá.		
	DESCRIPCIÓN	FECHA
1	Actos Administrativos demandados	Resoluciones: 2645 del 17 de Julio y 3503 del 28 de septiembre. ambas de 2000
2	Presentación demanda sra. M ^a Esmed Campos, adjuntando carta del sr. Alvaro Valbuena fechada seis (6) días antes de su fallecimiento (3 de febrero de 2000).	10 de Noviembre de 2006
3	Admisión demanda	18 de Mayo de 2007
4	Primera notificación a "CREMIL"	25 de Junio de 2007
5	Primera Contestación demanda "CREMIL"	17 de Julio de 2007
6	Decreto de Pruebas M ^a Esmed Campos	31 de Octubre de 2008
7	Segunda notificación a "CREMIL"	22 de abril de 2009
8	Segunda Contestación demanda "CREMIL"	27 de Mayo de 2009
9	Notificación M ^a Deicy Medrano Rojas	20 Agosto de 2009
10	Contestación demanda M ^a Deicy Medrano Rojas	03 de Septiembre de 2009
11	Nueva fecha recepción testimonios	23 Octubre de 2009
12	Auto Juz. Valoración pruebas, traslado alegatos y reconocer personería apoderado M ^a Deicy Medrano	12 de Marzo de 2010
13	Presenta alegatos M ^a Esmed Campos	26 de Marzo de 2010
14	Presenta alegatos "CREMIL"	26 de Marzo de 2010
15	Apoderado M ^a Deicy Medrano formula incidente de nulidad	26 de Marzo de 2010
16	Auto Juz. 29 corre traslado termino común (3) días incidente de nulidad	16 de abril de 2010
17	Oposición nulidad Abogado M ^a Esmed Campos	22 de abril de 2010
18	Juz.29 Deniega Solicitud Incidente de Nulidad M ^a Deicy Medrano	28 de Mayo De 2010
19	Recurso de Reposición y en subsidio Apelación Abogado M ^a Deicy Medrano	04 de Junio de 2010
20	Auto Juz. 29 confirma Auto del 28 de Mayo de 2010	02 de Julio de 2010
21	Presenta alegatos M ^a Deicy Medrano	27 de Julio de 2010
22	Sentencia Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá. Deniega Pretensiones a M ^a Esmed Campos.	11 de enero de 2011; Notificado 17 enero de 2011
23	Abogado M ^a Esmed Campos presenta Apelación	25 Enero de 2011
24	Auto Juz. 12 Concede Recurso de Apelación a M ^a Esmed.	07 de febrero de 2011
25	Admite Recurso de Apelación de M ^a Esmed Campos	28 de marzo de 2011

26	Alegatos de conclusión segunda instancia M ^a Esméd Campos: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" MP. Dr. José María Armenta Fuentes.	29 de Junio de 2011
27	Alegatos de conclusión segunda instancia: "CREMIL" Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" MP. Dr. José María Armenta	07 de Julio de 2011
28	Remisión Expte al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Sala de descongestión, quien ordena vincular a sra. Ana Delia Ussa.	24 de Octubre de 2011
29	Auto Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Sala de descongestión, ordena designar Curador Ad - Litem sra. Ana Delia Ussa.	16 de Agosto de 2010
30	Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Sala de descongestión: Confirma sentencia negando pretensiones.	03 de marzo de 2015; Edicto 10 de marzo de 2015
31	Demanda de Reconvención y/o Intervención Ad-excludendum de M ^a Deicy Medrano	08 de Julio de 2013
32	Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" negando la declaratoria de nulidad y rechazando demanda Intervención Ad -excludendum.	26 de Julio de 2013
33	Apoderado M ^a Deicy Medrano interpone Recurso de Suplica	01 de Agosto de 2013
34	Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" rechazando por improcedente Recurso de Suplica y concede ante el Consejo de Estado Recurso de Apelación interpuesto por apoderado de M ^a Deicy Medrano contra Auto del 26 de julio de 2013, en el efecto devolutivo.	14 de Enero de 2014
35	Auto del Consejo de Estado inadmite el Recurso de Apelación indebidamente conferido y remitir Expte al A-quo para que prosiga con el curso normal.	22 de abril de 2014
36	Memorial presentado por apoderado de M ^a Deicy Medrano, solicitando se dé trámite al Recurso de Suplica.	12 de Septiembre de 2014
37	Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E"- Sala de Descongestión: 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado. 2. Confírmese el Auto del 26 de Julio de 2013 en cuanto decidió rechazar la demanda Ad-excludendum.	04 de Noviembre de 2014

2. De la evidencia del cumplimiento de los requisitos de la Unión Marital de Hecho de La Actora con su compañero Alvaro Valbuena .

1. Actos Administrativos demandados: Resoluciones Nos. 7604 del 11 de Septiembre y 9148 del 06 de Noviembre, ambas de 2015
2. Copia del registro civil de defunción del sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d). compañero permanente de la sra. Maria Deicy Aleida Medrano Rojas, en un (1) folio.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la sra. María Deicy Aleida Medrano Rojas, compañera permanente del extinto militar sr. Alvaro Valbuena Suarez (q.e.p.d), en un (1) folio.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del extinto militar sr. Alvaro Valbuena Suarez (q.e.p.d), en un (1) folio.
5. Copia autentica del folio contentivo de Registro Civil del Nacimiento de la sra. MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS, en un (1) folio.
6. Originales de dos (2) declaraciones extraproceso de la Notaría Setenta y Seis del Circulo de Bogotá, D.C. de NAZLY ESPERANZA MOSQUERA MORENO y ROSALBA ROJAS RODRIGUEZ, **en dos (2) folios**. No obstante la aquí Actora haber allegado a la demandada **"CREMIL"** en fecha **10 de Mayo del año 2000** con **Oficio Radicado No. 131925 las respectivas Declaraciones extraproceso, a saber: De MARIA DEICY ALEYDA MEDRANO ROJAS, ARNOBIS ISAAC RAMOS SUAREZ, MARÍA EUGENIA GÓMEZ DE CASTILLO e HILDA ROJAS VELASCO DÍAZ todas de la Notaría Cincuenta y Cinco de Circulo de Bogotá, con el fin de ser reconocida como beneficiaria de su compañero permanente sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ, en cinco (5) folios. Total 7 folios.**
7. Pagaré No. 5298 de la Universidad de la Salle suscrito por la pareja VALBUENA-MEDRANO de **fecha 11 de Julio de 1985** en el cual el sr. Valbuena actúa como garante del costo de estudios de su compañera permanente ante la Universidad de la Salle.
8. Registro Civil de Nacimiento de Claudia Yaneth Valbuena Medrano hija de la pareja Valbuena – Medrano, quien nació el **15 de septiembre de 1988**, en un (1) folio, y quien cumple en el año 2016 veintiocho (28) años.
9. Declaración juramentada presentada por el sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá en **fecha 15 de diciembre de 1989** en la cual consta que convive con mi representada y con su hija CLAUDIA JANETH VALBUENA MEDRANO quien a dicha fecha tenía quince (15) meses de nacida, en dos (2) folios.
10. Séptima copia auténtica de la Escritura Pública No. 0853 de fecha **26 de Febrero de 1993** otorgada en la Notaría 36 del Circulo de Bogotá mediante la cual se disuelve y liquida la Sociedad Conyugal del sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) con la sra. María Esmed Campos Rincón, en cinco (5) folios.
11. Declaración juramentada presentada por el sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) ante la Notaría 31 del Circulo de Bogotá en fecha **23 de Junio de 1995** dirigida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", en la que manifiesta que se encuentra separado legalmente de su esposa María Esmed Campos Rincón y que desde hace diez (10) años convive con su compañera permanente. MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS, en un (1) folio.
12. **Comunicación No. 3.1-16174 del 25 de Julio de 1995** expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional dirigida al sr.

ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) a fin de que envíe los documentos para expedir el carnet de servicios médicos de la sra. MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS en calidad de compañera permanente del mismo, en un (1) folio.

13. **Formulario - Petición (sin numero) y No. 28257- de fecha 31 de Agosto de 1995** diligenciado por el sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) ante la Subdirección de Prestaciones Sociales- Subdirección de Expedientes – Sustanciación Carnets- a fin de que se tramite y se expida el carnet para su compañera permanente sra. MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS, en dos (2) folios.
14. **Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre la Constructora San Antonio Ltda y los señores ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) y MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS como prometientes compradores del bien inmueble ubicado en la Carrera 100 No. 38 B 44, Int. 27, Apto 401 de esta ciudad suscrita el 29 de diciembre de 1995,** hecho que demuestra la permanencia y estabilidad de la pareja VALBUENA-MEDRANO en la que consta el otorgamiento del subsidio de vivienda al sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ durante la convivencia de la pareja antes mencionada, en diez (10) folios.
15. **Petición No. 0068818 del 21 de Octubre de 1998** a través de la cual el sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) **solicita que se expida carnet de servicios médicos** a su compañera permanente sra. MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS, en tres (3) folios.
16. **Autorización suscrita por ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d)** a fin de que el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea le descontara por nómina el valor de un crédito de vivienda en la que consta que el lugar de notificaciones era la Carrera 100 No. 38 B 44, Int. 27, Apto 201, lugar de residencia de la pareja VALBUENA-MEDRANO, en un (1) folio.
17. **Formulario No. A402585 del 06 de Julio de 1999** en la que el sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) indica que la sra. **MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS es su compañera y por ende la beneficiaria de la sustitución pensional,** en un (1) folio.
18. **Carta de autorización de fecha Junio 28 de 1999** en la que el sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) autoriza la salida del país de su menor hija CLAUDIA JANETH VALBUENA MEDRANO en compañía de su madre MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS, en un (1) folio.
19. **Acta No. 878 de Testimonio Notarial de Declaración Extraproceso de fecha 10 de Julio de 1999** donde el sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d). manifiesta en los numerales **TERCERO** y **QUINTO** que vive desde hace **dieciséis (16) años** con su compañera permanente sra. MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS **y que tanto la misma como su hija dependen económicamente del mismo,** en un (1) folio.
20. **Certificación de fecha 31 de marzo de 2000** mediante la cual se prueba que la sra. MARGOTH ROJAS DE MEDRANO madre de MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS, canceló en Jardines del Recuerdo el Lote donde se efectuó la inhumación del cadáver del sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d), en un (1) folio.
21. Resoluciones **Nos. 2645 del 17 de Julio y 3503 del 28 de Septiembre, ambos de 2000** proferidos por la demandada, en once (11) folios.
22. **Oficio No. 0112 -DMEFA-440 de fecha 05 de febrero de 2004** de las Fuerzas Militares de Colombia- Fuerza Aérea Colombiana –Dispensario Médico en el que informa a mi poderdante que la **fecha de apertura de la Historia Clínica de**

la sra. MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS en dicha entidad fue el 26 de Mayo de 1996, en un (1) folio.

23. Certificación expedida el **14 de Febrero de 2005** por la Administradora de la Agrupación de Vivienda San Antonio Propiedad Horizontal donde certifica que la pareja VALBUENA-MEDRANO habitó en el mismo desde el año 1996 hasta aproximadamente el año 2000, en un (1) folio.
24. **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA FUNDACIÓN LA LUZ DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EN LA QUE HACE CONSTAR QUE A LA sra. MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS SE LE REALIZÓ UN TRATAMIENTO INTERNO DE ORDEN TERAPÉUTICO POR UN LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE ENERO DE 2000 HASTA EL 20 DE MARZO DEL MISMO AÑO, QUIEN FUE REMITIDA A DICHA INSTITUCIÓN POR EL "HOSPITAL MILITAR CENTRAL",** en un (1) folio.
25. **Radicado No. 62457 de fecha 15 de Noviembre de 2011,** en el que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares da respuesta al escrito Radicado No. 31188 del 18 de abril de 2011, informando que la fecha de inscripción en el Sistema General de Salud de la sra. MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS en calidad de compañera permanente del sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d). se realizó en fecha **27 de Junio de 1995,** en un (1) folio.
26. Certificado "CREMIL" Caja de Retiro de las FF. MM. No. 102491 del **06 de febrero de 2013** mediante el cual la misma certifica que el sr. Alvaro Valbuena Suárez **"solicitó el Carnet de servicios médicos a favor suyo como compañera permanente el día 27 de Junio de 1995 y se le expidió el día 31 de agosto de 1995",** en un (1) folio.

-----0-----

3. De las Pruebas sobre la evidencia de la prestación de los servicios de asistencia, sanidad y salud a LA ACTORA sra. M^a Deicy Medrano Rojas todos expedidos por parte de "CREMIL", de la Sanidad Militar, del Hospital Militar Central y del Ministerio de Defensa Nacional.

FECHA	ENTIDAD	DOCUMENTO EXPEDIDO
1 25 Julio de 1995	Ministerio de Defensa Nacional Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Formato No.16174 para Actualización documentación para expedir carnet de servicios médicos. Prueba No.11
2 31 de Agosto de 1995	Subdirección de Prestaciones Sociales Sección de Expedientes "CREMIL"	Formato Sustanciación de Carnets - Programación Carnet. Prueba No.26
3 24 de Mayo de 1996	Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea Colombiana - Dirección de Sanidad	Se abre Historia Clínica No. 33649 de María Deicy Aleida Medrano Rojas. Prueba No.27
4 11 de Agosto de 1997	Dispensario Médico Fuerza Aérea.	Notas de devolución tratamiento odontología. Prueba No.28
5 21 de Octubre de 1998	Secretario de la Secretaria y/o Inspección de Policía de la Localidad.	Constancia de Perdida de Carnet de Servicios Médicos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Aleida Medrano Rojas. Prueba No.29
6 21 de Octubre de 1998	Comando General Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad Militar	Formulario con el propósito de ingresar fondos al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares por concepto de carnet de servicios médicos (POR PÉRDIDA). Prueba No. 30

7	Sin fecha	Jefe Sección de Expedientes Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Constancia de verificación para obtener el nuevo carnet de servicios médicos. Según Art. 20 Ley 352 de 1997. Prueba No. 31
8	21 de Octubre de 1998	Comando General Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad Militar	Certificación de Afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (CREMIL), mientras se expide el carnet respectivo. Prueba No. 32
9	21 de Enero de 1999	Dirección General de Sanidad Militar	Expedición Carnet de Servicios de Salud. (Ley 352 de 1997) vencimiento 21 de Enero de 2001. Prueba No. 33
10	06 de Julio de 1999	Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad Militar	- Formulario de Afiliación No. A402585 al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. - Formulario No. A0393518 de Declaración de Estado de Salud del cotizante. NOTESE QUE EL ANTERIOR TRÁMITE FUE DILIGENCIADO SEIS (6) MESES ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL sr. VALBUENA. Prueba No.16 y 16 A
11	26 de Enero de 2001	Comando General Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad Militar	Constancia de Certificación mientras se expide nuevo carnet. Prueba No. 34
12	05 de Febrero de 2001	Fuerza Aérea Colombiana - Dirección de Sanidad Militar	Constancia de Historia No. 51936219 para tratamiento Odontología Especializada desde Febrero 05 hasta Agosto 29 de 2001, en dos (2) folios. Prueba No. 35
13	31 de Mayo de 2002	Comando General Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad Militar	Certificación Provisional mientras se tramita el nuevo carnet de servicios médicos por vencimiento del anterior. Prueba No. 36
14	01 de Septiembre de 2004	Comando General Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad Militar	Donde se certifica que la afiliación como beneficiaria fue registrada desde el 21 de Octubre de 1998 hasta el 31 de julio de 2002. Prueba No. 37
15	05 de Febrero de 2004	Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea Colombiana Dispensario Médico	Certificación No. 0112 - DDMEFA-440 fecha Apertura Historia 26 de Mayo de 1996 hasta el 29 de Agosto de 2001. Prueba No. 21
16	25 de Agosto de 2004	Ministerio de Defensa Nacional Hospital Militar Central Unidad de Gestión de Bioestadística No. 375 HOMIC.D.G.AUGB.	Constancia de apertura de historia clínica desde el 11 de Julio de 1997 hasta el 28 de Junio de 2000. Prueba No. 38
17	15 de Noviembre de 2011	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Constancia CREMIL No. 31188 donde consta que el 27 de Julio de 1995 fue programada por primera vez la expedición de carnet de servicios médicos a nombre de la aquí Actora en calidad de compañera permanente de Álvaro Valbuena Suárez. Prueba No. 39

18	17 de Diciembre de 2012	Fuerzas Militares de Colombia Comando General Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad Militar Grupo de Afiliación y Validación de Derechos.	Consecutivo No. 231155 Certifica que sr. Valbuena pertenece y como tal goza del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a través de "CREMIL". Fecha de Ingreso: Julio 07 de 1999. Fecha Final Septiembre 13 de 2011. Prueba No. 40
19	06 de Febrero de 2013	Ministerio de Defensa Nacional Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Certificado CREMIL 102491 Donde consta que el 27 de Junio de 1995 fue solicitado Carnet de Servicios médicos a nombre de la aquí Actora y que fue expedido el 31 de Agosto de 1995. El nuevo carnet fue expedido en fecha 26 de Noviembre de 1998. Prueba No. 41
20	14 de Marzo de 2013	Fuerzas Militares de Colombia Comando General Fuerzas Militares Grupo de Afiliación y Validación de Derechos.	Consecutivo 236995 Certificación que sr. Valbuena pertenece y como tal goza del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a través de la FUERZA ÁEREA. Fecha de Ingreso: Julio 06 de 1999. Fecha Final Diciembre 17 de 2012. Prueba No. 42
21	06 de Enero de 2015	Ministerio de Defensa Nacional Fuerzas Militares de Colombia Comando General Fuerzas Militares Grupo de Afiliación y Validación de Derechos.	Consecutivo 282058 Certificación perteneció al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a través de la FUERZA ÁEREA. Fecha de Ingreso: Julio 06 de 1999. Fecha Final Diciembre 17 de 2012. Prueba No. 43
22	18 de Agosto de 2015	Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad Militar Grupo de Afiliación y Validación de Derechos.	Consecutivo 304958 Certificación perteneció al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a través de la FUERZA ÁEREA. Fecha de Ingreso: Julio 06 de 1999. Fecha Final Diciembre 17 de 2012. Prueba No. 44
23	22 de Diciembre de 2015	Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad Militar Grupo de Afiliación y Validación de Derechos.	Consecutivo 326413 Certificación perteneció al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares FAC a través de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Fecha de Ingreso: Julio 06 de 1999. Fecha Final Diciembre 17 de 2012. Prueba No. 45
24	Enero 06 de 2016	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Certificado CREMIL No. 1716941-Cons. 2016-345 donde se comunica que no se encuentra documentación relacionada sobre la Carnetización y afiliación a los servicios médicos como beneficiaria de ALVARO VALBUENA SUAREZ. Prueba No. 46

25	Febrero 03 de 2016	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Grupo de Gestión Documental	Certificado CREMIL No. 1716941 Cons. 2016-6501 donde se comunica que no se encuentra documentación relacionada sobre la Carnetización y afiliación a los servicios médicos como beneficiaria de ALVARO VALBUENA SUAREZ. Prueba No. 47
26	Febrero 23 de 2016	Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad Militar Grupo de Afiliación y Validación de Derechos.	Rad. 408218. Certifica. Fecha de Exp del primer Carnet: 21 de Enero de 1999: Fecha de vencimiento 21 de enero de 2001 y que el tiempo de afiliación antes del 06 de julio de 1999 lo debe certificar es "CREMIL". Prueba No. 48

IX. NOTIFICACIONES

A la Actora y al suscrito en la Calle 17 No. 4 - 68, Of 204 de Bogotá D.C.

Correos Electrónicos: [Email:jurispadillaoviedo@hotmail.com](mailto:jurispadillaoviedo@hotmail.com) y

aleidamedranorojas@gmail.com

Atentamente,



J. HIPOLITO PADILLA OVIEDO
C.C. No. 17.144.190 de Bogotá
T.P. 27.686 del C.S.J.